

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-540/2017

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de decláralo improcedente y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Queja contra persona. La actora presentó escrito de queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹, al considerar que Gabriel Alvarado Lorenzo, militante de dicho instituto político, realizó actos contrarios a los documentos básicos, por presuntamente haber apoyado públicamente al candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.

Con motivo de tal denuncia, se abrió un expediente que se registró con la clave QP/PUE/307/2016.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en contra de la omisión de ese órgano partidista, de resolver la queja citada.

TERCERO. Turno a ponencia. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-540/2017** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

¹ En lo sucesivo el PRD.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve la actora resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de

impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de

justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por tanto, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la queja, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Como se ha señalado, la actora promueve juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver una queja intrapartidista que ella presentó.

En los artículos 1°, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, establece que las

constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Puebla tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal local.

En este sentido, el Código Electoral local, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten

invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, señala que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce diversa violación relativa al acceso y debida impartición de justicia partidaria en el PRD, es dable concluir, que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1781/2016, SUP-JDC-1813/2016, SUP-JDC-1824/2016, SUP-JDC-1833/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017 y SUP-JDC-267/2017.

TERCERO. Reencauzamiento. En términos de lo expuesto, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del Estado de Puebla.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO